



Expediente: PAOT-2022-6421-SPA-4809

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1866

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expediente número **PAOT-2022-6421-SPA-4809** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la banqueta del domicilio ubicado en la siguiente dirección tienen a un perro que permanece todo el tiempo amarrado a uno de los castillos de la construcción con una cadena muy corta que no le permite moverse cómodamente. Se ve muy sucio y nunca tiene agua limpia para beber (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Acueducto de Guadalupe, número 280, colonia Guadalupe Proletaria, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



CIUDAD DE MÉXICO

AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 Y 12400

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Expediente: PAOT-2022-6421-SPA-4809

No. Folio: PAOT-05-300/200-1866

-2024

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Avenida Acueducto de Guadalupe, número 280, colonia Guadalupe Proletaria, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

La presencia de un ejemplar canino el cual se describe a continuación:

1. "Kilos" macho, de raza pitbull, de talla mediana y de aproximadamente 3 años de edad.

Condición corporal y muscular. El ejemplar canino presentan condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, a su vez que sus columnas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, su cintura se ve claramente y tiene fina capa de grasa en el pecho.

Lugar de alojamiento. El ejemplar canino se encuentra amarrado con una cadena con longitud de un metro y medio en vía pública, cuenta con casa para la protección de la intemperie. Es de señalar que se observa limpio sin presencia de heces, ni presencia de malos olores.

Agua y Alimento. La persona encargada de su cuidado indicó que le brinda alimento consistente en croquetas adicionadas con sobras de mesa, proporcionadas dos veces al día. Durante la diligencia se constató un recipiente de agua limpia a libre acceso del animal.

Comportamiento. Mantiene una postura relajada, hace contacto visual sin agresión con el personal actuante; permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata.

Condición de salud. El canino presenta la esclera edematizada del ojo izquierdo; no se presenta la cartilla de vacunación vigente, por lo que se exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.



Expediente: PAOT-2022-6421-SPA-4809

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1866

-2024

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- No mantener atado de forma permanente.
- No tener al ejemplar canino en vía pública.
- Atención médico veterinario.

En seguimiento de lo anterior, se realizó visita de seguimiento donde se constató que el ejemplar canino ya no se encontraba en vía pública, por lo que se solicitó la atención de la persona responsable del ejemplar canino, la cual negó permitir el acceso al interior del domicilio, por lo que se notificó oficio correspondiente a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable, sobre las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Adicionalmente, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable del ejemplar, dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, constatando que el ejemplar se aloja al interior del domicilio y no se observaron lesiones o signos de enfermedad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el mismo contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - No mantener atado de forma permanente.
 - No tener al ejemplar canino en vía pública.
 - Atención médico veterinario.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable del ejemplar canino dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6421-SPA-4809

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1866

-2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ASR